

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 31 de enero del 2024.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 217**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
NIT 860.032.330-3.
DEMANDADO: MAURICIO TASCÓN CABRERA C.C 1.107.047.664.
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00048 -00.**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860.032.330-3** contra **MAURICIO TASCÓN CABRERA C.C 1.107.047.664**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. El pagaré presentado por la parte actora en formato PDF no coincide con la información relacionada en los hechos y pretensiones, ya que se manifiesta el capital es por valor de \$14.130.553,51 M/CTE, sin embargo, al revisar el pagaré No. 4483175, se evidencia que el capital establecido es de \$8.765.665,13. Sírvese corregir dicho defecto conforme lo ordena numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

PAGARÉ EN BLANCO

PAGARÉ A LA ORDEN **FECHA DE VENCIMIENTO (AAAA-MM-DD): 2023-12-03**

Número: 4483175

YO/NOSOTROS MAURICIO TASCÓN CABRERA, en calidad de OTORGANTE; identificado(s) con CEDULA DE CIUDADANÍA; No. 1107047664; me/nos obligo/obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente a TUYA S.A. o a su orden, sociedad que en adelante se llamará "TUYA", con domicilio principal en Medellín, el día (AAAA-MM-DD) 2023-12-03, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO Y TRECE pesos (\$ 8.765.665,13) , moneda legal por concepto de capital y la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO Y TREINTA Y OCHO pesos (\$ 5.364.888,38) , por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no pagados. En caso de incumplimiento o simple retardo pagaré/pagaremos sobre el saldo de capital adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima de mora permitida por la ley, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar TUYA, para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual pagaré/pagaremos además la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión; para lo cual autorizo/autorizamos a TUYA para que a mi/nuestra cuenta contrate los servicios de profesionales externos que realicen el cobro de la deuda a mi/nuestro cargo. Serán de mi/nuestro cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Para constancia se crea este pagaré en CALI el (AAAA-MM-DD) 2023-12-03. Con la firma de este pagaré declaro/declaramos conocer y aceptar las instrucciones que deberán ser tenidas en cuenta al momento de llenar los espacios en blanco dejados en este pagaré.

Es necesario advertir que el proceso ejecutivo tal como ha sido regulado en nuestro estatuto procesal civil, tiene por finalidad lograr el cobro compulsivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo dispone el art. 422 del C.G.P., bajo el entendido que la obligación es **expresa** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión. La obligación es **clara** cuando alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como los sujetos, la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Y que la obligación sea **exigible** significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

2. La pretensión No. 2 que indica: *“Líbrense mandamiento de pago en contra de MAURICIO TASCÓN CABRERA, persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1107047664 y a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A por los intereses moratorios a la tasa máxima legal*

permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación". El despacho resalta al demandante, que la fecha de vencimiento del pagaré que pretende ejecutar es 03 de diciembre de 2023, de allí que el interés moratorio a liquidar no podría ser a partir de esa fecha; siendo pertinente indicar que el pago de dicha obligación se encuentra sujeta a un plazo, y el deudor tendrá hasta el día del vencimiento para pagar, significando así que, entraría en mora del pago de la obligación al día siguiente.

Así las cosas, por encontrarse liquidados de forma incorrecta los extremos temporales de los intereses moratorios, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los *artículos 829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990*. Debiendo aclarar a este Despacho la fecha en que se deben liquidar los extremos temporales de los intereses moratorios, con el fin de continuar con el trámite.

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 01 de febrero del 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e8efe6d3386f7f17ff2f7904670edf9f269f8fa663191822f891f843b328c**

Documento generado en 30/01/2024 05:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>